

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Circular núm. 603 sobre ordenación de la campaña aceitera 1946-47.

(Continuación)

Art. 9.º El aceite producido en almazara queda intervenido por esta Comisaría general, necesitando, para ser retirado de la misma, la correspondiente guía única de circulación.

**C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN**

*Almacenistas de origen*

Art. 10. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) Los comerciantes de aceites establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría general para adquirir aceite de oliva directamente a los productores.

b) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obtengan el aceite en almazaras propias, que soliciten de esta Comisaría general su clasificación antes del día 30 de Noviembre del corriente año, justificando tener, como mínimo, una producción de setenta mil kilogramos de aceite, capacidad de almacenamiento fijo para igual cantidad y disponer de bidonaje para una tercera parte de la producción de aceite.

Los almacenistas comprendidos en el apartado b) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de producción el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado a). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

*Obligatoriedad de intervención de almacenistas*

Art. 11. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

*Compra de aceite para almacenamiento en origen*

Art. 12. Esta Comisaría general proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite

por una cantidad proporcional a los coeficientes comerciales que han regido en la última campaña. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia en que han de efectuar las compras.

Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será necesario presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que, con cargo a la misma, se vayan expidiendo.

Las autorizaciones de compra serán devueltas a esta Comisaría general en cuanto hayan sido cubiertas totalmente, o sea cuando se hayan expedido con cargo a ellas guías por la totalidad del aceite autorizado, o al finalizar su plazo de validez, si no se ha cubierto toda la cantidad.

Al recibo de las autorizaciones cubiertas o caducadas, esta Comisaría general procederá a expedir nuevas autorizaciones en la misma forma.

*Agrupación de almacenistas de origen*

Art. 13. Esta Comisaría general, a propuesta del Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, podrá obligar a los almacenistas de origen de las provincias del primer grupo de los establecidos en el artículo segundo a agruparse para el mejor desenvolvimiento de sus misiones de concentración y distribución del aceite, en cuyo caso se dictará el reglamento por el que deberá regirse cada una de las agrupaciones que puedan crearse, y se fijará a cada almacenista el porcentaje de la cosecha provincial que debe manejar en la campaña.

*Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración y distribución de aceite*

Art. 14. Los Comisarios de Recursos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, que dan facultados para utilizar los siguientes medios:

- a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- b) Adjudicar forzosamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.
- c) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado cantidades de aceite, de acuerdo con los

coeficientes de movimiento que tengan asignados.

d) Obligar a los almacenistas a suministrar en un plazo determinado los cupos de consumo a que se hayan comprometido o que se les ordenen.

e) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia a almacenistas que radiquen en otra.

*Sanciones a almacenistas*

Art. 15. Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores y en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de Comisaría general, serán descalificados como tales, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas.

**D) DISTRIBUCION Y CONSUMO**

*Tipos de aceites que se pondrán al consumo*

Art. 16. En tanto no se ordene de una manera expresa por esta Comisaría general el suministro de aceites fino o refinado, los almacenistas de origen servirán aceite de oliva corriente, lampante, con acidez inferior a tres grados y un contenido máximo de humedad e impurezas de uno por ciento.

*Fijación de cupos de consumo*

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría general determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer al suministro de dichos cupos.

*Compra de los aceites para cubrir los cupos asignados*

Art. 18. Una vez conocido por los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona

o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas autoridades son responsables de que, en ningún caso que de sobrepasa la cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recaerán del Comisario de Recursos de la Zona en que hayan efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación para transporte de la mercancía o para fines estadísticos, en caso de que el aceite circule con guías militares.

*Suministro del aceite por los almacenistas de origen*

Art. 19. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría general irán, sin excepción, consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición, por lo que la expedición de aquéllas será inmediata a la formalización de dichas notas y facturas.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías—Deducidas una tolerancia en uno por ciento en más o en menos, que puedan ser achacadas a diferencias de peso en báscula—, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

*Distribución del aceite en destino*

Art. 20. Los Delegados provinciales de Abastecimientos distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

*Abastecimiento local*

Art. 21. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites para el abasteci-

miento local se retiren por los mayoristas directamente de la bodega, se descontarán al productor los gastos de transporte desde éste al almacén del mayorista local, en la cuantía que no exceda de los que se originarían si el transporte del cupo se hiciese desde la bodega hasta estación del ferrocarril.

E) ESTADÍSTICA Y RÉGIMEN DE DECLARACIONES

*Autoridades que deben confeccionar las estadísticas*

Art. 22. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

*Declaraciones de los fabricantes de aceites de oliva*

Art. 23. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por cuadruplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

*Misión de los Secretarios de Ayuntamientos*

Art. 24. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los tres ejemplares restantes de las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según que la provincia de que se trate esté incluida en el primero o en el segundo grupo de los que se indican en el artículo segundo de esta circular, y el tercero, a la Jefatura Agronómica provincial.

Al ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes se acompañará una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente dicha declaración.

*Declaraciones de los almacenistas de origen y de destino*

Art. 25. Los almacenistas de aceite, tanto los de origen como los de destino, remitirán análogas declaraciones a las indicadas en el artículo 23, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos

y Transportes, según que radiquen en las provincias del primero o segundo grupos.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

*Cuentas corrientes de fábricas y almacenes*

Art. 26. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceites.

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA  
*Precios para los productores*

Art. 27. Los aceites finos procedentes de la campaña 1946-47, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de Octubre de 1946, al precio de pesetas 485 los 100 kilogramos, mercancía puesta sobre estación origen, con envase del comprador.

Para que un aceite sea considerado legalmente como fino precisará una certificación de la Jefatura provincial Agronómica en la que se especifique la cuantía de la partida.

Los aceites corrientes con acidez no superior a cinco grados serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 460 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados se pagarán, en las mismas condiciones, a 460-2,5 (a-5) pesetas los 100 kilogramos, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

En las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

*Precio para los almacenistas de origen*

Art. 28. Los precios de venta de los aceites por los almacenistas de origen sobre vagón origen, envasados en bidones del vendedor, incluidos todos los gastos y el margen comercial, serán de 516'50 pesetas por 100 kilogramos de aceite fino, y de 491'90 pesetas por 100 kilogramos de aceite corriente de acidez inferior a tres grados, lampante y con humedad e impurezas que no rebasen el 1 por 100.

En las provincias citadas en el párrafo último del artículo anterior el precio de venta de aceite por los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas será de 561'50 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, y 536'50 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente hasta tres grados.

Los almacenistas de origen que exporten aceite por vía marítima podrán cargar en concepto de gastos de mue-

lle a bordo, incluidos los de vacío de bordo a muelle, a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas clasificados en virtud del apartado b) del artículo 10, habida cuenta de sus menores gastos en la movilización del aceite y en los generales, ingresarán al mismo tiempo que el canon de 0'01 pesetas por kilogramo en la forma establecida en el artículo 43 de esta circular, la cantidad de 0'065 pesetas por kilogramo de aceite que movilicen como almacenistas.

*Fijación de los precios de venta en consumo*

Art. 29. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 25 pesetas por 100 kilogramos y de 15 pesetas por 100 litros, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarrees desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista cuando éstos se efectúen dentro de la misma localidad.

*Idem en provincia con superávit*

Art. 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 27, incrementado en cinco pesetas por 100 kilogramos cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y aquel precio incrementado en los gastos de transporte al establecimiento de minorista, cuando éste no radique en la misma plaza.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

*Idem en provincias deficitarias*

Art. 31. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 para el aceite importado de otras provincias y el 30 para el producido y consumido en la misma provincia.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 32. Por esta Comisaría general se darán las órdenes oportunas a las Delegaciones provinciales y Comisarias de Recursos para la distribución de la reserva de aceite a olivares, almazareros y obreros.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA  
*Refinación*

Art. 33. Los aceites de acidez superior a cinco grados podrán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría general para cubrir los cupos de las industrias que necesitan esta calidad.

*Rendimiento de refinación*

Art. 34. Las Comisarias de Recursos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos en pastas que deben obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas:

Aceite refinado: 100-2a kilogramos. Ácidos grasos: 2a kilogramos, siendo a la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

*Forfait de refinación*

Art. 35. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos (40-6a) pesetas, quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

*Declaraciones de refinación*

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) RÉGIMEN DE ENVASES

*Para retirar aceite de los productores*

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

*Para servir a destino*

En las ventas para consumo los almacenistas de origen facilitarán los envases y se les autoriza a percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de alquileres, una peseta por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

*Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos*

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiese hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen de esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

(Se continuará)

## Anuncios particulares

### AYUNTAMIENTO DE AGREDA

Se venden hasta 10.000 plantas de chopo del país, de los viveros de esta villa, al precio de tres pesetas cincuenta céntimos una.

El Alcalde, Pedro Cilla. 2-2  
411. - Derechos de inserción 8 pesetas.

Imprenta provincial